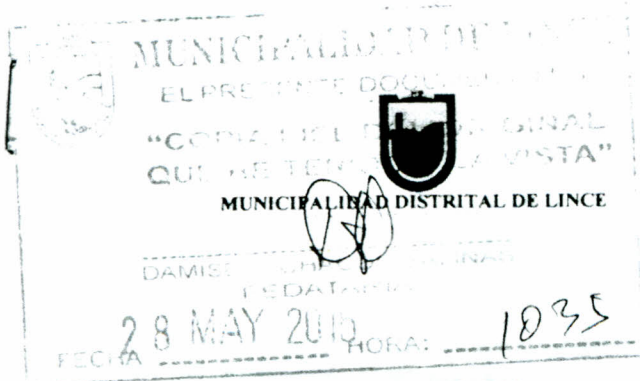




RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 143 -2014-MDL/GM
Expediente N° 002956-2014
Lince, 07 OCT 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002956-2014 (SONIA NATIVIDAD MENDOZA VILLENA) y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **RODSUMA SALUD SAC**, debidamente representada por el Gerente General el Dr. Eduardo Sumarriva Valenzuela con domicilio en Av. Arequipa N° 1992 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha de 14 de julio de 2014, la razón social **RODSUMA SALUD SAC**, debidamente representada por el Gerente General el Dr. Eduardo Sumarriva Valenzuela, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Subgerencial N° 244-2014-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que teniendo en cuenta su condición de arrendatarios del mencionado inmueble, se efectuó el descargo correspondiente, el mismo que no mereció respuesta alguna. Asimismo, señala que la ficha de inspección técnica de obras consigna datos erróneos, al considerar a su representada como propietaria, lo cual es una información incorrecta, por ser arrendataria. Por último, señala que no existe medio idóneo que sustente el Informe Técnico de Inspección como registro fotográfico, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;



Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;



Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 24 de junio de 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 14 de julio del 2014; es decir fuera del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previsto en la referida ley o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, solamente subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a lo demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 143 -2014-MDL/GM

Expediente N° 002956-2014

Lince, 07 OCT 2014

Que, según el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la citada norma;

Que, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano dice que: "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral" y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)";

Que, en tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, en el presente caso, cabe precisar que el administrado sancionado, según fojas 1 y 10, es la señora SONIA NATIVIDAD MENDOZA VILLENA, y no la razón social RODSUMA SALUD SAC, según Notificación de Infracción N° 007607-2014 de fecha 22 de mayo de 2014. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente no hay documento sustentatorio que acredite su legitimidad para obrar. Por lo antes expuesto, al no presentar el recurrente documentación que acredite la relación causal respecto a la comisión de la infracción, titularidad relativa a la obligación generada y/o representación del infractora, de conformidad con los artículos 51°, 52° y 53° de la citada norma, se deberá declarar improcedente el Recurso presentado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 569-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación por falta de legitimidad para obrar, interpuesto por la razón social **RODSUMA SALUD SAC**, debidamente representada por el Gerente General Dr. Eduardo Sumarriva Valenzuela, contra Resolución Subgerencial N° 244-2014-MDL-GSC/SFCA.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ECO. IRENE CASTRO COSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL (e)